



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00

ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO

ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 10 de Marzo de 2022.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante ELIZABETH GONZALEZ PACHECO, presentó contestación al requerimiento efectuado por este despacho. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por autos de fecha 28 de Febrero de 2023 y 06 de Marzo del mismo año, este despacho considero necesario requerir a la accionante ELIZABETH GONZALES PACHECO, para que allegara e informara si las incapacidades objeto de la presente acción constitucional habían sido radicadas ante FAMISANAR EPS, siguiendo el tramite establecido para su reclamación, o bien informe si ha presentado interrupciones en sus incapacidades, tal como refiere la accionada.

La accionante presentó contestación a los requerimientos hechos por el despacho, a través de memorial enviado al correo electrónico institucional del despacho, aportando las respectivas incapacidades, encontrándose que efectivamente las mismas habían sido radicadas ante la accionada FAMISANAR EPS, aportando lo siguiente como evidencia, desvirtuando así lo aducido por FAMISANAR EPS:

EPS FAMISANAR S.A.S.
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Estado	Seguido
Oficina	001 - PRINCIPAL - No Incapacitada 000330019
Código	C - 0283513 - ELIZABETH GONZALEZ PACHECO
Fecha Recepción	15/01/2023
Fecha de Expedición	15/01/2023
Fecha de Radicación	15/01/2023
Empresario	INDUSTRIAS PURO POLLO
EPS	GRUPO HEALTH SAS
Médico	MARITHA LILIANA CHACÓN FINEZ
Fecha Inicio	15/01/2022
Días de Incapacidad	30
Fecha Terminación	15/02/2022
Primeriza	Si
Tratado	No
Hospitalización	No
Diagnóstico	F412
Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL

Causal de Negación
Usuario presenta incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitado ante la Administradora de Fondo de Pensiones, Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral, Artículo 142 Decreto 019 de 2012.

Famisanar
5810-2022-E-220988
Fecha: 2022-08-08 09:43:18
Al contestar cite Radicado: 5010-2022-E-220988 Folios: 1

Famisanar
5810-2022-E-116670
Fecha: 2022-10-07 15:52:24
Al contestar cite Radicado: 5010-2022-E-138206 Folios: 1

Famisanar
5810-2022-E-456282
Fecha: 2022-12-19 10:12:41
Al contestar cite Radicado: 5010-2022-E-456282 Folios: 3

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00

ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO

ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1-Conceder el amparo de los derechos invocados por la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, contra AFP COLFONDOS y FAMISANAR EPS, según las consideraciones del presente proveído.

2.-Ordenar a EPS FAMISANAR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo proceda, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, las incapacidades médicas generadas desde el día 541, es decir, aquellas comprendidas entre el 19 de Julio de 2022 y el 15 de Noviembre de 2022

.3.-Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

4.-En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

Fallo que fuese impugnado dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que fue concedida y remitida a los jueces del circuito de Soledad para que fuese sometida bajo formalidades de reparto, correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, quien mediante fallo de Segunda Instancia de fecha Ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2023) resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR los hechos 1, 3, y 4, de la de la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2° de la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, el cual quedará de la siguiente manera:

Ordenar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo proceda, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO:

- FONDO DE PENSIONES 14 días de incapacidad desde el 19 de julio hasta el 1 de agosto de 2022.

- EPS FAMISANAR las incapacidades posteriores al día 540 de incapacidad generadas desde el 2 de agosto hasta el 15 de noviembre de 2022, y subsiguientes.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00

ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO

ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de Segunda Instancia de Fecha 08 de febrero de 2023, razón por la que se procede a REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, Y FAMISANAR EPS con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo e identificación del representante legal, o quien haga sus veces, de FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, y FAMISANAR EPS esto con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, y FAMISANAR EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Segunda Instancia de Fecha 08 de febrero de 2023

2.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, y FAMISANAR EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo e identificación del representante legal, o quien haga sus



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00

ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO

ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

veces, de FONDO DE PENSIONES COLFONDOS y FAMISANAR EPS, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de Segunda Instancia de Fecha 08 de febrero de 2023.

3°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

heydypemarin@hotmail.com

jemartinez@colfondos.com.co

procesosjudiciales@colfondos.com.co

tutelas@colfondos.com.co

notificaciones@famisanar.com.co

tutelas@segurosbolivar.com

4°. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN
JUEZ

AUTO No. 00109-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.38 de fecha 13 de Marzo de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128979d6273a829e56546bc5026ca74d9684846a33794ed7d57b7c8ccc018d3b**

Documento generado en 10/03/2023 01:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00042-00
ACCIONANTE: ELVER DIAZ MONTIEL
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 10 de Marzo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela interpuesta por el señor ELVER DIAZ MONTIEL contra la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO informándole que transcurrido el término no ha presentado subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al observar el Despacho que efectivamente no existe memorial subsanando la presente Acción de Tutela, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

C O N S I D E R A:

Que el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, señala que: si la solicitud de Tutela, no es corregida en el término de tres días, se rechazada de plano.

Que la presente Acción de Tutela, mediante auto de fecha veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) ordenó mantenerla en secretaría por el termino de tres (3) días, la cual fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico aportado en su escrito de tutela andersonsolucionesal123@gmail.com, sin que fuera corregida dentro del término establecido en la norma en comento, razón por la cual el Despacho, rechazará de plano la solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de éste proveído, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Tutela presentada por el señor ELVER DIAZ MONTIEL contra SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al peticionario por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: andersonsolucionesal123@gmail.com.

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EL JUEZ
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

AUTO No. 00110-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.38 de fecha 13 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37487fcd4a4f382369dc499ea2c0cea47520ee2359cf2800631d66f67e7653b**

Documento generado en 10/03/2023 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00046-00

ACCIONANTE: CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA

ACCIONADO: MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO

Malambo, Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO contra MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA y DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi madre la señora ILSY OLIVIA BLANCO PALMA, en estos momentos se encuentra incapacitada e

Inhabilitada para actuar en nombre propio, debido a las secuelas presente generadas por un accidente cerebrovascular sufrido el día 25 octubre del 2021, el cual ocasionó una isquemia cerebral, Debido a esto su cuerpo a sufrido afecciones a nivel cardíaco, físico y cognitivo los cuales afectaron sus funciones cerebrales inmediatamente ante esto ha recibido atención en Todo su proceso en la clínica general del norte de la ciudad de Barranquilla en dónde se reposa su historial clínico.

SEGUNDO En el proceso de recuperación que fue indicado por el medico tratante esta debía recibir terapia física Por fonoaudiología, las cuales fueron recomendadas para tratar de mejorar Y adelantar su recuperación en el proceso de su enfermedad, ya que le es Imposible comunicarse debido a los daños físicos causados por el accidente Cerebrovascular sufrido y que les dejo inhabilitada para entablar y general expresiones verbales que la ayuden a comunicarse con otras personas , por lo cual se solicito ante su entidad promotora de salud este tratamiento.

TERCERO: Ante esto, la EPS resuelve asignar esta terapia de seguimiento telefónico, en las cuales hasta la fecha ha recibido llamadas por tele consulta Posteriormente a esto la eps indica que se debían pedir citas programadas cada 8 días para hacerte la consulta y seguimiento a mi madre, citas que debían ser programadas así porque este es el protocolo que sigue dicha entidad, Además de no estar de acuerdo con este protocolo es importante señalar que la paciente debe ser trasladada hasta la sede de dicha entidad para recibir la atención por parte del personal médico, lo cual es un poco complicado pues mi madre al ser una persona de avanzada edad con poco movimiento es muy difícil transportarla.

CUARTO: A comienzo del año 2022, cantidad derecho de petición en el que solicitaba que por favor se le realizara a mi madre, todo su seguimiento médico desde casa la respuesta de la entidad fue favorable y en ella se plasmaba que mi madre recibiría atención, el día 28 de enero dicha terapia fue la única recibida por mi madre desde la comodidad de su casa; días posteriores me comuniqué con la entidad preguntando por qué los había hecho más terapias desde casa lo que me respondieron y no contaba con el servicio y que mi madre debería transportarse hasta la sede de la entidad en Barranquilla.

CUARTO: Mi madre actualmente reside en el municipio de malambo lo cual genera una mayor inversión para que está sea transportada además de las dificultades en el movimiento que está presenta debido a las lesiones físicas sufridas por el accidente cerebrovascular, lo que imposibilita su desplazamiento a menos de que reciba ayuda de terceros.

QUINTO: El día 30 de diciembre del año 2022, presente derecho de petición ante la entidad promotora de salud MEDÍ ES EPS FONDO DEL MAGISTERIO, en este manifesté que por problemas de movilidad y económicos no podía llevar a mi madre al lugar donde se le realizan las terapias de fonoaudiología por lo cual solicitaba atención desde casa cabe destacar que hasta la fecha no he recibido después de alguna por parte de está entidad.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00046-00

ACCIONANTE: CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA

ACCIONADO: MEDIAS EPS FONDO DEL MAGISTERIO

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA son:

PRIMERO: suministre y garantice el tratamiento, procedimiento medico terapias por Fonoaudiología.

PRUEBAS

Ruego señor juez se sirva como prueba documental los siguientes:

- Copia de la historia clínica
- Copia de la cédula de ciudadanía de ILSY OLIVIA BLANCO PALMA
 - Copia de la cédula ciudadanía de CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO
 - Copia de la respuesta del primer derecho de petición
- Copia de recibo del derecho de petición presentado el 30 de diciembre de 2022

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a inadmitir la acción de tutela sub exánime, siendo subsanada el día 02 de marzo del mismo año, por lo que en auto del tres (03) de marzo hogaño, la misma fue admitida, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas y vinculadas MEDIESP FONDO DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISOR SA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la CLINICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA, a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co, juridica@clinicageneraldelnorte.com, coordsiauatl6@clinicageneraldelnorte.com, cooratlanticr6@clinicageneraldelnorte.com, cgeneral@clinicageneraldelnorte.com.

Intervención de la vinculada FIDUPREVISORA SA. Mediante correo electrónico recibido el día 07 de Marzo de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

En cuanto a los hechos de la presente acción constitucional y respecto de los cuales el Honorable Juez solicita pronunciamiento, vale la pena precisar que FIDUPREVISORA S.A, surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en este caso **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.**, su lugar de residencia, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive, por lo que corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están conculcando, toda vez, que Fiduprevisora S.A. no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Institución Prestadora de Salud y por ende, no está legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionante.

Por lo acotado en precedencia, resulta claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad que represento, pues se itera no es la encargada de prestar de manera directa el servicio de salud a los usuarios del sistema **de régimen de excepción de asistencia de salud.**

Intervención de la vinculada CLINICA GENERAL DEL NORTE. Mediante correo electrónico recibido el día 08 de Marzo de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00046-00

ACCIONANTE: CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA

ACCIONADO: MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES DE LA ACCION DE TUTELA

La señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA identificada con cedula de ciudadanía No. 22.529.306 se encuentra afiliada al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., motivo por el cual, los servicios de salud son suministrados por la Organización Clínica General del Norte, debido al contrato suscrito con el fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, sin que se evidencie, barreras de acceso en la prestación de los servicios de salud, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por generar.

MANIFESTACIONES DE ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. CON RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA TUTELA.

Una vez recibimos notificación de la acción de tutela de la referencia, se hizo una revisión exhaustiva del caso, con la finalidad de emitir una respuesta clara y amplia al despacho sobre los hechos de la acción de tutela, lo que me permite manifestar lo siguiente:

1. Se evidencia primeramente que la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA, ha venido siendo atendida por parte de nuestra institución a través de los médicos especialistas para el tratamiento de su patología, suministrándole servicios totalmente diligentes, pertinentes y oportunos y con el máximo apego a los protocolos médicos.
2. Se han acatado, autorizado y suministrado la totalidad de los servicios que han sido ordenados por parte del médico tratante, de lo cual, da fe los registros de historia clínica de la paciente que reposan en nuestra Institución.

EN RELACION A LAS PRETENSIONES

1º) Me opongo a las pretensiones, por cuanto la Organización Clínica General del Norte S.A., ha expedido la totalidad de las ordenes de servicio que han sido requeridas para el manejo de

la patología de la usuaria ILSI OLIVIA BLANCO PALMA, lo cual incluye el suministro de medicamento, procedimientos, valoraciones medicas de especialistas, en cumplimiento de las ordenes establecidas por los médicos tratantes de la paciente.

2º) Con relación a las pretensiones de la acción de tutela, correspondiente a la autorización de las terapias de Fonoaudiología, por lo cual, me permito realizar las siguientes precisiones:

- Que, en virtud de lo anterior, conviene precisar al despacho en primera medida, que la Organización Clínica General del Norte se encuentra suministrándole a la paciente ILSI OLIVIA BLANCO PALMA todas las atenciones médicas generadas por accidente cerebrovascular Sufrido el día 25 octubre del 2021, el cual ocasionó una isquemia cerebral.
- Descendiendo el caso bajo estudio, me permito indicar, que a la paciente ILSI OLIVIA BLANCO PALMA le fueron autorizados los servicios medicos de terapias físicas y fonoaudiología a través de la IPS Hogar Salud en el Municipio de Malambo, las cuales le serán suministradas en su lugar de domicilio.
- Por lo cual, se expidió orden de autorización de servicios dirigida a la IPS Hogar Salud en el Municipio de Malambo, de manera que, estos momentos nos encontramos a la espera que dicha entidad programe visita a la paciente de acuerdo con disponibilidad de agenda para iniciar tratamiento.

3º) Que, debido a lo anteriormente expuesto, le solicito a su Eminencia se sirva declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, si bien se tiene en cuenta que mi representada no se ha negado en manera alguna a suministrar los servicios médicos y/o medicamentos requeridos por la paciente ILSI OLIVIA BLANCO PALMA y mucho menos, hemos vulnerado ningún derecho fundamental o legal a la accionante ni a su grupo familiar.

MANIFIESTO AL SEÑOR JUEZ QUE LA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE JAMAS Y NUNCA HA VULNERADO NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL O LEGAL A LA PACIENTE ILSI OLIVIA BLANCO PALMA, POR EL CONTRARIO, LE HEMOS BRINDADO TODOS LOS SERVICIOS MEDICOS QUE HA REQUERIDO.

POR LO QUE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ, SE SIRVA DECRETAR COMO IMPROCEDENTE la Acción de Tutela con respecto a la ORGANIZACIÓN CLINICA GNERAL DEL NORTE, todas y cada una de las Pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional la accionante CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA y DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO, al no suministrar y autorizar el servicio de terapias por fonoaudiología en su lugar de domicilio.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA y DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, invocados por la accionante la accionante CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA, ¿ al no



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00046-00

ACCIONANTE: CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA

ACCIONADO: MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO

suministrar y autorizar el servicio de terapias por fonoaudiología en su lugar de domicilio.?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

-DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte , la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00046-00

ACCIONANTE: CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA

ACCIONADO: MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO

por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela .

SENTENCIA T-840-12:

*PRESTACION DOMICILIARIA DE SERVICIOS MEDICOS-Reiteración de jurisprudencia
Toda persona tiene derecho a acceder integralmente a los servicios de salud que requiera. Para ello, las entidades encargadas de garantizar la prestación de los servicios de salud, EPS, deben remover todas las barreras y obstáculos que impidan su acceso efectivo, y además deben adelantar todas las gestiones necesarias y suficientes para que quien requiera las prestaciones, o las requiera con necesidad, pueda efectivamente obtenerlas.*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA instaura acción de tutela contra MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA y DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, al no suministrar y autorizar el servicio de terapias por fonoaudiología en su lugar de domicilio.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO actúa en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA, al ser su hija y que debido a las condiciones de salud de su madre, no puede hacerlo a nombre propio, por lo que representación de su madre, invoca la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA y DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que los servicios de salud suministrados a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio, corresponden a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, debido al contrato suscrito con el fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la accionante manifiesta que a su madre no le han suministrado y autorizado el servicio de terapias por fonoaudiología en su lugar de domicilio, por lo que se encuentra configurado el principio de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00046-00

ACCIONANTE: CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSY OLIVIA BLANCO PALMA

ACCIONADO: MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO

inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA y DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, estudiando el caso bajo estudio se tiene que ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, procedió a emitir autorización para el suministro del servicio de TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIAS 15 SESIONES y TERAPIAS DEL LENGUAJE O FONOAUDILOGÍA 15 SESIONES, a través de la IPS HOGAR SALUD, hasta el lugar de domicilio de la señora ILSY OLIVIA BLANCO PALMA en la Carrera 7 # 10B-41 Barrio El Pradito de Malambo, tal como consta a continuación:

CLINICA GENERAL DEL NORTE
Barranquilla, 8 de marzo de 2023

Senores
HOGAR SALUD IPS
Carrera 56 # 72-129
Teléfono 3044841
Cúcuta

Atención al paciente:
ILSY OLIVIA BLANCO PALMA / C.C. 22529306 @ MAGISTERIO ATLANTICO

Respetados señores:
Por medio de la presente estamos autorizando la prestación de servicios al paciente referenciado, de acuerdo con nuestro convenio.

Servicio:
ATENCIÓN SEGÚN PLAN
- TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 15 SESIONES
- TERAPIA DEL LENGUAJE O FONOAUDILOGÍA 15 SESIONES

Dirección: carrera 7 # 10B-41 barrio el Pradito de Malambo
Tel: 3045593264

Favor facturar a nombre de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. Hacer entrega de facturación para radicación antes del día 15 de cada mes en el Departamento de CUENTAS DE SALUD, en el 3 piso de la clínica.

Continuamente,
Dra. Jofre Guerrero L.
Coordinadora de Hospital de servicios médicos

Carrera 48 No. 70 - 38 PBX 301 1989 Est: 11215 - Call Center: 3091666
cguerrero@clinicageneralnorte.com
Barranquilla - Colombia

En vista de lo anterior, procederá este despacho a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00046-00

ACCIONANTE: CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA

ACCIONADO: MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de la SALUD, DIGNIDAD HUMANA y DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD invocado por la señora CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA contra el MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:

yinethbadelruiz23@gmail.com

notjudicial@fiduprevisora.com.co

juridica@clinicageneraldelnorte.com

coordsiauatl6@clinicageneraldelnorte.com

cooratlanticr6@clinicageneraldelnorte.com

cgeneral@clinicageneraldelnorte.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN
JUEZ

FALLO No. 00111-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.38 de fecha 13 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf04674136e55e895eb6c62d1317499d6727e7ecf55fe23ae50fee1c606afe65**

Documento generado en 10/03/2023 01:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220027900
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MYRIAM EUGENIA ARTUZ INSIGNARES
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo koncertemos@hotmail.com fue recibido el día 24 de febrero de 2023, escrito suscrito por parte de la apoderada de la demandante, abogada DANIELA SIERRA BULA, quien solicitó se requiera al pagador del CONSORCIO FOPEP para que informe motivo por el cual dejó de dar cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho judicial sobre la pensión que devenga la demandada MYRIAM ARTUZ INSIGNARES.

Pues bien, teniendo en cuenta la solicitud, el Despacho procedió a revisar el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, encontrando que en efecto se recibieron consignaciones hasta noviembre del año 2022, sin que obre orden de levantamiento de medidas, razón por la cual, al ser procedente, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de CONSORCIO FOPEP con el fin de que explique el motivo por el cual suspendió las retenciones al interior del presente proceso, máxime cuando se le ordenó limitar la medida en la suma de \$ 25.056.256,5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de CONSORCIO FOPEP con el fin de que explique el motivo por el cual suspendió las retenciones al interior del presente proceso, máxime cuando se le ordenó limitar la medida en la suma de \$ 25.056.256,5, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo)



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220027900
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MYRIAM EUGENIA ARTUZ INSIGNARES
ASUNTO: REQUERIMIENTO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 316-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 38 de fecha 13 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22dc59e0e206fbe4a95e26c2eb9549686d51048e6c778f5a4a6686fe737ff4c**

Documento generado en 10/03/2023 01:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220027900
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MYRIAM EUGENIA ARTUZ INSIGNARES
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0180AB

Señor pagador y/o tesorero CONSORCIO FOPEP

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00279-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 9005289101
DEMANDADO: MYRIAM EUGENIA ARTUZ INSIGNARES C.C. 22399746

**FAVOR REMITIR SU
RESPUESTA
ÚNICAMENTE POR
CORREO ELECTRÓNICO**

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendarado 10 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó requerirlo con el fin de que explique el motivo por el cual suspendió las retenciones al interior del presente proceso, máxime cuando se le ordenó limitar la medida en la suma de \$ 25.056.256,5.

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, encontrando que en efecto se recibieron consignaciones hasta noviembre del año 2022, sin que obre orden de levantamiento de medidas.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, reanude los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOPHUMANA identificado con NIT. 9005289101

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c79006bb91000056a25fe424e017ab9db99e40d1963214b57564180e730629b**

Documento generado en 10/03/2023 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120100049200
DEMANDANTE: CINDY NIEBLES DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: JULIO CÉSAR CARO ÁLVAREZ
ASUNTO: CONCILIACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que se recibió conciliación extrajudicial. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 24 de febrero de 2023, fue remitido desde el correo juliocar054@gmail.com, conciliación extrajudicial suscrita por la demandante CINDY PATRICIA NIEBLES DOMÍNGUEZ y por el demandado JULIO CÉSAR CARO ÁLVAREZ, autenticada por ambas ante la Notaría Única de Malambo, en la cual acordaron la cuota alimentaria definitiva en cuantía de \$ 550.000 mensuales a partir del 1 de marzo de 2023, la cual será entregado directamente a la demandante, previo recibo de pago que será entregado a la demandante, la cual se incrementará cada año a partir del 1 de enero de acuerdo al porcentaje que el Gobierno Nacional incremento el salario mínimo legal; los otros conceptos se cubrirán así: vestido y calzado dos veces al año (junio y diciembre), salud y educación compartida, es decir, cada padre le corresponde aportar el 50% de los gastos; la custodia y cuidados personales estarán a cargo de la madre y el padre compartirá con sus hijos cuando lo estime conveniente. Así mismo, solicitaron levantar la medida cautelar del salario.

Habida cuenta del acuerdo suscrito entre las partes, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 278, el cual reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Al respecto de la anterior figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

“(...) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”.

Pues bien, teniendo en cuenta el caso sub examine, se tiene que las partes presentaron acuerdo consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del demandante en cuantía de \$ 550.000 mensuales a partir del 1 de marzo de 2023, la cual será entregado directamente a la demandante, previo recibo de pago que será entregado a la demandante, la cual se incrementará cada año a partir del 1 de enero de acuerdo al porcentaje que el Gobierno Nacional incremento el salario mínimo legal; los otros conceptos se cubrirán así: vestido y calzado dos veces al año (junio y diciembre), salud y educación compartida, es decir, cada padre le corresponde aportar el 50% de los gastos; la custodia y cuidados



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120100049200
DEMANDANTE: CINDY NIEBLES DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: JULIO CÉSAR CARO ÁLVAREZ
ASUNTO: CONCILIACIÓN

personales estarán a cargo de la madre y el padre compartirá con sus hijos cuando lo estime conveniente, razón por la cual, constatado el mismo y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y en consecuencia, admitirá la conciliación extrajudicial suscrita.

Finalmente, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado JULIO CÉSAR CARP ÁLVAREZ, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., y se ordenará levantar la medida cautelar, lo cual fue solicitado de común acuerdo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la **TERMINACIÓN POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** del presente proceso, suscrita por la demandante y el demandado, y, en consecuencia, admitir la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del demandante CINDY PATRICIA NIEBLES DOMÍNGUEZ en cuantía de \$ 550.000 mensuales a partir del 1 de marzo de 2023, la cual será entregado directamente a la demandante, previo recibo de pago que será entregado a la demandante, la cual se incrementará cada año a partir del 1 de enero de acuerdo al porcentaje que el Gobierno Nacional incremento el salario mínimo legal; los otros conceptos se cubrirán así: vestido y calzado dos veces al año (junio y diciembre), salud y educación compartida, es decir, cada padre le corresponde aportar el 50% de los gastos; la custodia y cuidados personales estarán a cargo de la madre y el padre compartirá con sus hijos cuando lo estime conveniente.
2. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JULIO CÉSAR CARP ÁLVAREZ, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.
3. Levantar la medida cautelar decretada consistente en embargo de salario. Líbrese el oficio respectivo.
4. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
6. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
7. Archivar el expediente y rendir el dato estadístico.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120100049200
DEMANDANTE: CINDY NIEBLES DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: JULIO CÉSAR CARO ÁLVAREZ
ASUNTO: CONCILIACIÓN

8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 315-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 38 de fecha 13 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 531c2ac332ac5fb9662262e38ac65e2af67c4b1173158abc8a9a8a27a6772ec2

Documento generado en 10/03/2023 01:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120100049200
DEMANDANTE: CINDY NIEBLES DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: JULIO CÉSAR CARO ÁLVAREZ
ASUNTO: CONCILIACIÓN

Malambo, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0224AB

Señor pagador INDAGRO

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00430-00
DEMANDANTE: ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO C.C. 72046897
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELENDEZ MUÑOZ C.C. 32630432

Este Juzgado le ordena, de conformidad con lo establecido en auto calendado 10 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por conciliación extrajudicial suscrita entre las partes y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistente en el 20% del salario, bonificación, primas, vacaciones, horas extras, intereses de cesantías, cesantías parciales y definitivas y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado JULIO CESAR CARO ÁLVAREZ en calidad de empleado de INDAGRO, medida que fue comunicada mediante Oficios No. 2216 y 680. Así mismo se ordena el levantamiento del embargo del subsidio familiar.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 707ed9e33d734bdfbe401bf31eb554d54a83dff915eb757c38cf8b3f68666d

Documento generado en 10/03/2023 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120120021000
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA DÍAZ GUERRERO
DEMANDADO: WBEYMAR HURTADO RABA
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue solicitada copia del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica judithdesantos@hotmail.com fue recibido el día 9 de marzo de 2023, correo electrónico por parte de JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS quien en calidad de tercera interesada solicitó remisión de link/copia del expediente para poder revisar todas sus piezas procesales y estar al tanto de las actuaciones realizadas al interior del mismo.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tienen las siguientes consideraciones:

- La solicitante JUDITH NARANJO DE SANTOS, no obra como parte procesal al interior del presente proceso, es decir, no está legitimada para actuar dentro del mismo.
- El proceso se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO y, cuenta con reserva legal toda vez que nunca fue notificado el demandado, y en el caso de desprivatizarse de Tyba, se estaría violando la reserva que con la que cuenta el mismo, pues se le estaría poniendo de presente y/o en conocimiento al público en general un proceso que no fue notificado, adelantándose actuaciones que no cumplieron con su carga procesal de ser notificadas.

En virtud de lo anterior, el Despacho no accederá a la remisión de link/copia del expediente, sin embargo, se le hará un resumen procesal informándole el estado del mismo en los siguientes términos:

1. *Presentada la demanda se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en noviembre de 2017.*
2. *Mediante auto proferido en octubre de 2019 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpliera la carga procesal de notificar al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.*
3. *Vencido el termino anterior y al no cumplirse la carga, el Despacho declaró la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y levantó medidas cautelares mediante auto proferido en enero de 2020.*
4. *Se recibió en agosto de 2022, embargo de remanente proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, sin embargo, se ofició a dicho Juzgado informándole que no se acogía el embargo decretado, habida cuenta de la terminación del proceso, el levantamiento de medidas y aunado al hecho que nunca se recibió ningún tipo de consignaciones por parte del pagador, razón por la cual no existe ningún tipo de bien o dinero por concepto de remanente.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120120021000
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA DÍAZ GUERRERO
DEMANDADO: WBEYMAR HURTADO RABA
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

1. Negar la solicitud de remisión del link/copia del expediente presentada por JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Librar comunicación con destino a la solicitante JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS informándole del recuento procesal discriminado en la parte motiva de este proveído.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 318-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 38 de fecha 13 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb11034f27ee9887decd570e036733df9961761ac51f1df3c4ba5965ff16d0bf**

Documento generado en 10/03/2023 01:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170051000
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: LUIS FELIPE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
ASUNTO: CONSTANCIA POR ERROR EN ENCABEZADO DE AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se aclara que, por error, en el encabezado del auto de fecha 10 de marzo de 2023, se dispuso la siguiente información:

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120120021000
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA DÍAZ GUERRERO
DEMANDADO: WBEYMAR HURTADO RABA
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, conviene aclarar que dicho encabezado no corresponde al proceso en el cual se hizo mención en la parte motiva de dicho proveído, correspondiendo correctamente al proceso:

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170051000
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: LUIS FELIPE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Así las cosas, se aclara que el error estuvo única y exclusivamente en el encabezado, pues la parte motiva quedó proyectada en debida forma.

Se expide la presente constancia a los trece (13) días del mes de marzo de 2023.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855751242f08bd834161d3435371fe2f6528e02d9f5da20b66f4b96fd648a463**

Documento generado en 13/03/2023 06:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180052800
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ VARELA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ARRIETA ROMERO
ASUNTO: REQUERIR A DEMANDANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó requerimiento. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo karendayanavalerahernandez@gmail.com fue recibida solicitud de requerimiento a pagador, el día 27 de febrero de 2023 por parte de la demandante GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ VARELA, no obstante, no obra en el expediente, el Oficio No. 1119AB de fecha 9 de junio de 2022 debidamente radicado, razón por la cual, previo a requerir a dicha entidad, se ordenará requerir a la solicitante, con el fin de que allegue dicha documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la demandante GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ VARELA, con el fin de que allegue al expediente, copia del oficio No. 1119AB de fecha 9 de junio de 2022 dirigido al pagador de DISTRICENTRAL DE LA COSTA S.A.S., con la respectiva constancia de haber sido radicado y/o recibido en dicha entidad.
2. Líbrese comunicación vía correo electrónico con destino a la demandante comunicándole el presente requerimiento.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 317-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 38 de fecha 13 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce84fa92554bdc39eb7d06e717420ed5562b0e23228a29a1d8d0d25b2f4d2e86**

Documento generado en 10/03/2023 01:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>